

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	17873-40-89-001-2018-00408-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alberto Puentes Ascencio

Revisado el expediente, se observa que ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amen que de oficio no puede hacerse, máxime que este asunto cuenta con sentencia ejecutoriada.

Se observa que la última actuación corresponde al auto emitido el tres (3) de septiembre de 2020, mediante el cual fue aceptada la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. El cual fue notificado en estado de cuatro (4) de septiembre de 2020.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en el sub judice se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Entonces es claro que el asunto que convoca, se encuadra en uno de los eventos que señala la norma en cita, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el cinco (5) de septiembre de 2020, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el cinco (5) de septiembre de 2022; presentándose huérfano de actuación alguna durante dicho interregno.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por haberse cumplido los requisitos

legales contenidos en el artículo 317 numeral segundo literal b del Código

General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de

este proveído, en consecuencia, se DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL del

presente proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. en contra

de Alberto Puentes Ascencio.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se

encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para

la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias

correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta

providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEscaneach con CamScalwer

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 28 de junio de 2023 Se notifica la providencia por Estado No. 026

LinamoremoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO Secretaria